



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 49/2018.
FECHA: Sucre, 31 de enero de 2018.
EXPEDIENTE: 494/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Boliviana de Ingeniería (BOLDEING S.R.L.)
contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Marco Ernesto Jaimes Molina.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 31 a 33 vta., planteada por Boliviana de Ingeniería SRL impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0484/2014, pronunciada el 31 de marzo por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 78 a 82, apersonamiento y contestación de fs. 90 a 92 presentada por la Administración Tributaria en calidad de tercero interesado, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La empresa recurrente refiere que el 1 de octubre de 2013, interpuso recurso de alzada contra la Resolución Determinativa 17-00503-13 de 11 de septiembre de 2013 emitida por la Administración Tributaria, el cual fue resuelto con Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0014/2014 que confirmó el acto administrativo-tributario de la Gerencia de Grandes Contribuyentes de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, motivando el planteamiento de un recurso jerárquico que, sorpresivamente, anuló obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto de Admisión del recurso jerárquico porque supuestamente el representante legal de la empresa no estaba facultado para recurrir, lo cual es completamente alejado de la verdad.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señalando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0484/2014 de 31 de marzo, no efectuó una interpretación correcta del art. 198 del Código Tributario de Bolivia (CTB) y que la empresa cumplió a cabalidad con el art. 204 de la norma tributaria y el art. 8 del D.S. 27241, apuntó que cuando interpuso el recurso de alzada, acompañó el Testimonio de Poder 818/2012 de 17 de mayo, con el cual se otorgaba facultades al representante de la empresa en todo tipo de trámites, judiciales o administrativos por lo que estaba facultado para presentar el indicado recurso en estricto cumplimiento del art. 198-b) del CTB.

Con este argumento consideró ampliamente demostrado que, en mérito al testimonio de poder mencionado, fueron cumplidos todos los requisitos exigidos para que se reconozca su personería y de esa forma, realizar todos

los trámites pertinentes a favor de la empresa y no como señala la autoridad demandada. De ese modo, se cumplió a cabalidad con lo manifestado por el art. 198 del CTB y el art. 8-b) del DS 27421.

Añadió que los recursos administrativos que se plantean ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), responden a los principios descritos en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), entre los que se encuentra el "*principio de informalismo*", consecuentemente, si hubiese existido algún error u omisión en el recurso, correspondía ser aceptado y resolver el fondo de lo demandado.

1.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada su demanda y se revoque totalmente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0484/2014 de 31 de marzo, y que se dicte una nueva resolución pronunciándose en el fondo de lo demandado.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se apersonó al proceso y respondió negativamente, mediante memorial de fs. 78 a 82, presentado el 23 de septiembre de 2014, en el que recordando los derechos del sujeto pasivo señalados por los arts. 6 y 7 de la Ley N° 2492 (CTB) señaló que conforme con la previsión del art. 198-I-b) de la Ley N° 3092, los recursos de alzada y jerárquico, deberán ser interpuestos en memorial o carta simple que contengan el nombre, razón social y domicilio del recurrente o representante legal con mandato legal expreso, debiendo acompañarse el poder de representación más los documentos de respaldo de la personería. La omisión de algún requisito deberá ser subsanada o aclarada en un término de 5 días bajo pena de rechazarse el recurso. De igual modo los arts. 202 y 204-I de la Ley N° 3092.

Mencionó también, que la LPA, aplicable de manera supletoria por mandato del art. 201 de la Ley N° 3092, en su art. 36 - I) y II), prevé que serán anulables los actos administrativos que incurran en infracción y que el defecto de forma acarreará la anulabilidad cuando carezca de requisitos formales para alcanzar su fin o genere indefensión en los interesados. Igualmente, la nulidad de procedimiento está prevista en el art. 55 del DS 27113 (RLPA) que reglamenta la Ley N° 2341 (LPA).

Con ese preámbulo, transcribió los fundamentos de la resolución jerárquica, el sistema de doctrina tributaria y la jurisprudencia de este Tribunal.

II. Petitorio.

Finalmente solicitó se declare improbadamente la demanda.

III. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En autos, la empresa demandante controvierte la decisión de la AGIT de anular lo obrado en sede administrativa hasta la admisión del recurso



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 494/2014. Contencioso Administrativo.- Boliviana de Ingeniería (BOLDEING S.R.L.) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

jerárquico inclusive porque considera que no se efectuó una interpretación correcta del art. 198 del Código Tributario de Bolivia (CTB) y que la empresa cumplió a cabalidad con el art. 204 de la norma tributaria y el art. 8 del D.S. 27241, apuntó que cuando interpuso el recurso de alzada, acompañó el Testimonio de Poder 818/2012 de 17 de mayo, con el cual se otorgaba facultades al representante de la empresa en todo tipo de trámites, judiciales o administrativos por lo que estaba facultado para presentar el indicado recurso en estricto cumplimiento del art. 198-b) del CTB.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver y, en el marco de la controversia planteada, los antecedentes cumplidos en sede administrativa informan lo siguiente:

1. El 11 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa 17-00503-13, determinando de oficio las presuntas obligaciones tributarias de la empresa demandante (fs. 239 a 247 del anexo 1).
2. Conforme consta de fs. 32 a 56 del anexo 2, el 29 de octubre de 2013, BOLDEING planteó recurso de alzada que fue admitido y resuelto mediante **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0014/2014** de 6 de enero, que confirmó el acto administrativo-tributario impugnado (fs. 108 a 122 vta. del mismo anexo).
3. Contra dicha resolución, la empresa interpuso el recurso jerárquico que corre de fs. 125 a 134 del anexo 2 en estudio, el cual fue admitido con Auto de Admisión del Recurso Jerárquico de 4 de febrero de 2014, que también dispuso su remisión a la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 135).
4. Finalmente, el 31 de marzo de 2014 se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0484/2014 que determinó anular obrados hasta el Auto de Admisión de 4 de febrero inclusive. El fundamento de dicha resolución consistió en lo siguiente:
 - a. Sobre el Auto de Admisión del Recurso Jerárquico, consideró aplicable el art. 36-I y II de la LPA por supletoriedad, y señaló que si bien el recurso jerárquico fue presentado en el plazo establecido por el 144 del CTB, no se había observado que la empresa recurrente no había adjuntado copia de la resolución impugnada y tampoco poder de su representante legal y que por ello, no se consideró la previsión contenida en el art. 219-b) del CTB.
 - b. Observó también que no se había cumplido otro requisito necesario establecido en el art. 198-b) del CTB; es decir, que el recurso jerárquico debe contener el nombre o razón social del representante legal y acompañarse el poder de representación que corresponda conforme a la ley.

5. El Anexo 2 da cuenta también de que en cumplimiento de la resolución jerárquica, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, emitió el Auto de Observación de 20 de mayo de 2014 y posteriormente, el Auto de Rechazo de 3 de junio de 2014 en el que se consideró insuficiente el poder de representación de Diego Flores Almanza a nombre de la empresa BOLDEING SRL.
6. De esa forma se dio origen al presente proceso contencioso-administrativo, en cuyo trámite se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354 .II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC) y en cuyo curso, se apersonó voluntariamente la Administración Tributaria que con memorial de fs. 54 a 56, solicitó se declare improbadamente la demanda propugnando la resolución jerárquica. Concluido el trámite se decretó autos para sentencia, mediante providencia de fs. 85.
7. Consta también que el proceso fue sorteado el 23 de mayo de 2017 y, con Resolución de 13 de junio del mismo año, se suspendió el plazo para dictar sentencia hasta la remisión del cuaderno de antecedentes, lo cual fue cumplido el 21 de noviembre de la pasada gestión, conforme consta de fs. 130, habiéndose reiniciado el cómputo del plazo para resolución; sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia ingresó en vacación colectiva desde el 7 de diciembre de 2017 hasta el 2 de enero del año en curso, fecha en la que el Magistrado Relator Jorge Isaac von Borries Méndez, cesó en sus funciones por cumplimiento de su mandato, haciendo en consecuencia, materialmente imposible que se pronunciara resolución, motivo por el cual, el expediente ingresó nuevamente a sorteo.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La exposición de los actuados administrativos que culminaron en la resolución impugnada en el presente proceso, permite concluir que la autoridad demandada determinó anular obrados porque consideró inaceptable que la ARIT Cochabamba, al admitir el recurso jerárquico planteado por la empresa ahora demandante, no hubiera observado que no se había acompañado la resolución impugnada en recurso jerárquico ni el poder de representación de quien reclamó personería a nombre de la empresa BOLDEING. Al efecto, invocó la aplicación de los arts. 144, 219-b) y 198-b) del CTB, que en su criterio justifican la nulidad de obrados dispuesta en el art. 36-I y II de la LPA.

Se tiene presente que en el observado Auto de Admisión de fs. 135 del anexo 2 emitido por la ARIT Cochabamba, se hizo constar que "... *la parte recurrente no acompañó la resolución objeto de impugnación, la cual cursa en obrados de fs. 111 a 126...*". En dicho anexo consta también que el Testimonio de Poder 818/2012 de 17 de mayo de 2012, presentado por Diego Flores Almanza no fue adjunto a dicho recurso jerárquico.

En el marco fáctico señalado, se tiene que el art. 131 del CTB, permite la impugnación de los actos de la Administración mediante los recursos de alzada y jerárquico que se sustancian en sede administrativa. En cuanto al recurso jerárquico, el art. 144 de la misma norma tributaria, señala que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

debe interponerse de manera fundamentada, en el plazo de veinte días computables a partir de la notificación con la respectiva resolución.

Sobre la forma de interposición del recurso jerárquico, el art. 196-II del CTB, señala que se presenta ante la autoridad regional que dicta la resolución de alzada **y que una vez admitido el recurso debe ser remitido a la AGIT**. A su vez, el art. 198-I-b) y c) y II de la misma norma señala expresamente que **debe especificarse datos del recurrente o de su representante legal, acompañarse el poder de representación que corresponda y un ejemplar en original o fotocopia de la resolución impugnada**.

En caso de haberse omitido dichas formalidades, se permite la concesión del plazo improrrogable de cinco días para subsanar la observación, bajo sanción de rechazarse el recurso; consiguientemente, en aplicación estricta de la norma, la actuación de la autoridad demandada fue correcta porque es evidente que no se adjuntó al recurso ni el poder de representación ni la copia del acto administrativo tributario impugnado.

En la emisión de la presente resolución, se tiene presente que el entendimiento expuesto es coherente con la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo expresada en las Sentencias 534/2017 (exp. 500/2014), 556/2017 (exp. 499/2014), 557/2017 (exp. 502/2014) y 573/2017 (exp. 503/2014), todas con la misma temática y que fueron emitidas el 12 de julio de 2017, al resolver los procesos contenciosos seguidos por BOLDEING SRL contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

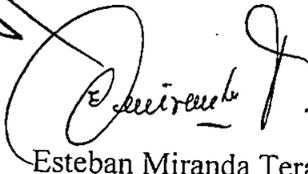
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620; falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa planteada por Boliviana de Ingeniería SRL y; en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0484/2014 emitida el 31 de marzo por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

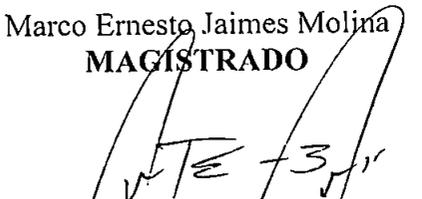
Regístrese, notifíquese y archívese.


María Cristina Díaz Sosa
DECANA

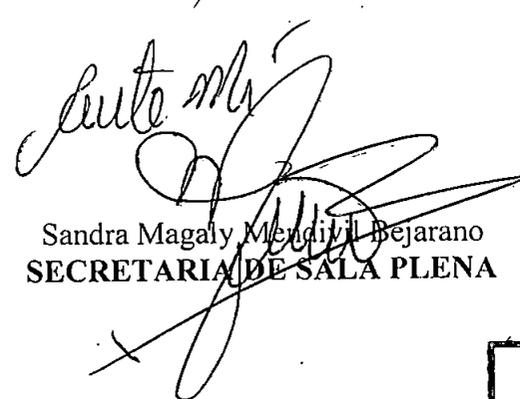
José Antonio Resilla Martínez
PRESIDENTE


Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

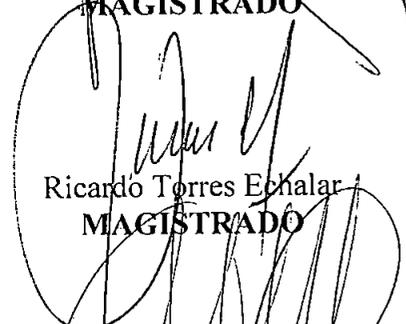

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

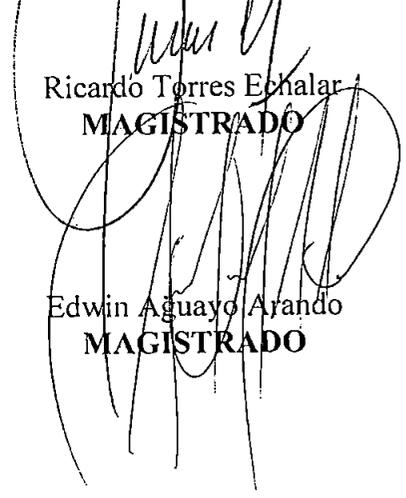

Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO


Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA


Juan Carlos Berríos Albizu
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

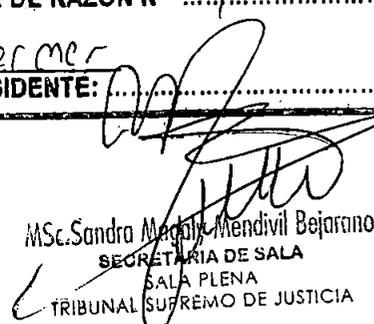
GESTIÓN: 2018

SENTENCIA N° 49 FECHA 31 de octubre

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2018

Confermer

VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA